



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 54-518-3184-002-2022-00037-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se RECONOCERA PERSONERIA a la doctora ISBELIA FLOREZ RICO para actuar como apoderada judicial de la demandante.

La demanda de unión marital de hecho y consecuente liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida a través de la mencionada Profesional por la señora ROSA HILDE GARCIA BOLIVAR, adolece de los siguientes defectos:

- No reúne el requisito de que trata el No 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sustenten las pretensiones, específicamente en cuanto a las fechas de inicio y terminación de la unión, que se relacionan de manera ambigua.
- Similar situación ocurre con la pretensión primera, en que se cita como fecha de inicio de la unión “el día 1990” por lo que debe clarificarse.
- Tampoco reúne requisitos del numeral 10 ibídem, en cuanto municipio o ciudad de la dirección física donde reside el demandado.
- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la Apoderada, que coincida con la del registro nacional de abogados, y efectuada la consulta no registra, por ende debe proceder a ello y acreditarlo.
- No acreditó que al momento de presentarla, haya remitido copia de la demanda y anexos de manera simultánea al demandado, como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la doctora ISBELIA FLOREZ RICO para actuar como Apoderado Judicial de la señora ROSA HILDE GARCIA BOLIVAR, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora ROSA HILDE GARCIA BOLIVAR a través de la mencionada Profesional en contra de WILMER EDUARDO ORTEGA CORREA y a los herederos indeterminados del causante señor CEFERINO ORTEGA, presunto compañero fallecido, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 29 de marzo de 2022, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 026, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3a34efce31161ae8361651bfaa794133e3e13d657d121b00923e33021d953**

Documento generado en 28/03/2022 01:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>